

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1377-SPA-980

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05 285 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 ABR 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1377-SPA-980 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Metiendo a un perro a una caja de cartón en un pasillo aunque llueva y arroja arroz a puños para crear una plaga de pájaros (...) pero hacen cucarachas y hormigas (...) [Ubicación de los hechos: calle 16, número 7, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

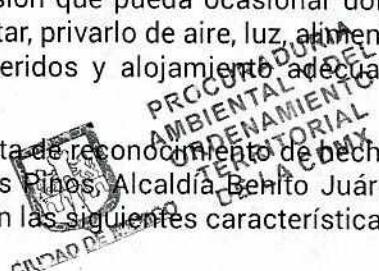
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 16, número 7, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle 16, número 7, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, constatando la existencia de cuatro ejemplares caninos, que presentan las siguientes características:

1. Ejemplar canino macho, mestizo, talla grande.
2. Ejemplar canino macho, mestizo, talla chica.
3. Ejemplar canino macho, mestizo, talla chica.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1377-SPA-980
No. Folio: PAOT-05-300/200- 2851 -2025

4. Ejemplar canino hembra, de raza Labrador, talla grande.

- Todos con condición corporal acorde a sus tallas.
- Sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés.
- Alojados al interior del inmueble, donde deambulan libremente, además de contar con acceso al patio, donde de igual forma deambulan libremente y cuentan con zonas que les proporcionan sombra y casas que les permiten resguardarse contra la intemperie. Las estancias se observaron limpias
- Alimentados a base de croquetas dos veces al día y cuentan con recipientes de agua a libre acceso.
- Reciben paseos diarios.

Por lo anterior, se le solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban, de ser el caso, proporcionara evidencia fotográfica reciente del presunto maltrato que señalaba; al respecto, se recibió un escrito donde se mencionaba la existencia de un video en el que a su dicho se puede apreciar un ejemplar canino amarrado a la ventana, esto sin ser corroborado en el video y en la diligencia realizada por esta Entidad, además de referir ladridos frenéticos; sin embargo, de dicha evidencia no se desprenden elementos que den lugar a señalar algún incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal. Así mismo, referente a los ladridos, se hace del conocimiento a la persona denunciante que de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, corresponde al Juzgado Cívico de la demarcación territorial correspondiente, conocer tales hechos.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en relación a los cuatro ejemplares caninos que habitan en el inmueble ubicado en calle 16, número 7, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, toda vez que se constató que dichos animales cuenta con condición corporal acorde a sus tallas, sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés, deambulando libremente en domicilio, contando con resguardo contra la intemperie, por lo que reciben los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1377-SPA-980
No. Folio: PAOT-05-300/200- 05285 -2025

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

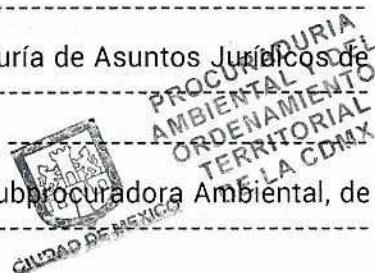
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



KCH/HAGM/RHS